



**34° Notaría de Santiago - Eduardo Diez
Morello**

Luis Thayer Ojeda 359 - Providencia
www.notariadiez.cl - Fono: 22 896 33 90

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'MODIFICACION' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 25-10-2022 bajo el Repertorio 17876.

Firmado electrónicamente por EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO, Notario Titular de la 34° Notaría de Santiago, a las 12:18 horas del día de hoy.
Santiago, 26 de octubre de 2022

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006. Verifique en www.ajs.cl con el siguiente código: 012-202245316



REPERTORIO Nº 17.876-2022.-

KVC/ BM – S FERNANDEZ

BK SPA - BCO CHILE – MODIFICAC CONTRATO EMISION BONOS

**MODIFICACION CONTRATO DE EMISION DE BONOS
DESMATERIALIZADOS POR LINEA DE TITULOS DE
DEUDA**

BK SPA
como emisor

Y

BANCO DE CHILE
como representante de los tenedores de bonos

Y

BANCO PAGADOR

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticinco días del mes de Octubre -
del año dos mil veintidós, ante mí, **EDUARDO JAVIER DIEZ
MORELLO**, Abogado, Notario Público Titular de la Trigésima



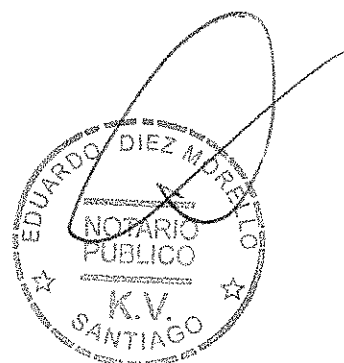


Cuarta Notaría de Santiago, con oficio en calle Luis Thayer Ojeda número trescientos cincuenta y nueve, Comuna de Providencia, comparecen: Don **PAUL ABOGABIR MÉNDEZ**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número trece millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos diecisiete guión uno, y don **RAFAEL DE LA MAZA DOMÍNGUEZ**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad número once millones seiscientos treinta y seis mil ciento un guión nueve, ambos en representación, según se acreditará, de **BK SpA** sociedad del giro financiero y crediticio, Rol Único Tributario número setenta y seis millones trescientos siete mil quinientos cincuenta y tres guión dos, todos domiciliados en esta ciudad, avenida Apoquindo número tres mil setecientos veintiuno, piso quince, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante e indistintamente también denominado el “Emisor”, el “Deudor” o la “Sociedad”, por una parte; y por la otra, Doña **VANESSA RINGWALD**, alemana, casada, factor de comercio, cédula de identidad para extranjeros número veintidós millones ciento treinta mil setecientos noventa y nueve guion dos, y don **CRISTOBAL ALBERTO LARRAIN SANTANDER**, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete guion cero, ambos en representación, según se acreditará, del **BANCO DE CHILE**, una sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guión cinco, todos domiciliados en

esta ciudad, calle Ahumada número doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante también denominada el "Representante de los Tenedores de Bonos", o el "Representante" o el "Banco Pagador", según corresponda; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas anteriormente citadas, y exponen:

PRIMERO:- ANTECEDENTES:- UNO/ Por escritura pública de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, bajo el repertorio número nueve mil novecientos noventa y cinco guión dos mil veintidós, el Emisor y el Representante de los Tenedores de Bonos celebraron un contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda, en virtud del cual y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y demás normativa aplicable de la CMF, se estableció la Línea de Bonos con cargo a la cual el Emisor puede emitir, en una o más series Bonos dirigidos al mercado general, hasta por un monto máximo de dos millones de Unidades de Fomento y con un plazo de vencimiento de diez años contados desde la fecha en que los Bonos se registren en el Registro de Valores de la CMF.- **DOS/ CONSTANCIA.** A esta fecha, la inscripción del Emisor y de la Línea en el Registro de Valores se encuentra pendiente y, en consecuencia, no se han efectuado emisiones de Bonos conforme al Contrato de Emisión, estando disponible el monto máximo de dos millones de Unidades de Fomento y, por tanto, no es necesario efectuar una Junta de Tenedores de Bonos para

Código de Verificación: 012-202245316





acordar la presente modificación, siendo suficiente la suscripción del presente instrumento por las Partes.- **TRES/ OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Emisor solicitó a la CMF la inscripción de la Línea de Bonos en el Registro de Valores que lleva dicha entidad, a partir de lo cual, con fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós la CMF dictó el Oficio Ordinario número cincuenta y siete mil quinientos ochenta y siete /el “**Oficio**”/ en virtud del cual formuló una serie de observaciones al Contrato de Emisión.- **CUATRO/ DEFINICIONES.** Para los efectos de esta escritura de modificación, y a menos que del contexto se infiera claramente lo contrario, los términos con mayúscula no definidos en el presente instrumento /y salvo exclusivamente cuando se encuentran al comienzo de una frase o en el caso de un nombre propio/ tendrán el significado adscrito a los mismos en el Contrato de Emisión. Cada uno de tales significados es aplicable tanto a la forma singular como plural del correspondiente término.- **SEGUNDO:- MODIFICACIONES AL CONTRATO DE EMISIÓN:-** Por el presente instrumento, las Partes vienen en modificar el Contrato de Emisión según se señala a continuación: **UNO/** En la cláusula Primera, se efectúan las siguientes modificaciones: **/a/** Se incorpora la definición de “Dólar” o “Dólares”, quedando en la forma que se indica a continuación: **“Dólar” o “Dólares”:** *significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América*; **/b/** Se incorpora la definición de



“Dólar Observado”, quedando en la forma que se indica a continuación: **“Dólar Observado”**: corresponde a aquel tipo de cambio del Dólar, calculado en función de las transacciones realizadas en el mercado cambiario formal durante el Día Hábil Bancario inmediatamente anterior a la publicación que más abajo se señala y, si es del caso, sobre la base de informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior y que publica diariamente el Banco Central de Chile en el Diario Oficial, según lo dispone el Capítulo I, número VI, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile”; **Ic/** Se reemplaza la definición de “Efectivo y Equivalente al Efectivo”, por la que se indica a continuación: **“Efectivo y Equivalente al Efectivo”**: significará la partida correspondiente al efectivo y equivalente al efectivo de los Estados Financieros del Emisor”; **Id/** Se reemplaza la definición de “Total Pasivos Corrientes”, por la que se indica a continuación: **“Total Pasivos Corrientes”**: significará la partida del mismo nombre contenida en los Estados Financieros del Emisor”; **Ie/** Se reemplaza la definición de Total Pasivos No Corrientes, por la que se indica a continuación: **“Total Pasivos No Corrientes”**: significará la partida del mismo nombre contenida en los Estados Financieros del Emisor”; y **If/** Se modifica la definición de “Día Hábil Bancario”, por la que se indica a continuación: **“Día Hábil” o “Día Hábil Bancario”**: será aquél en que los bancos e instituciones financieras abran las puertas al público en Santiago de Chile, para la realización de





*las operaciones propias de su giro”.- **DOS/** En la cláusula Tercera, se reemplaza íntegramente el actual numeral Dos por el siguiente nuevo numeral Dos: “**Dos. Dirección de la sede principal.** La dirección de la sede principal del Representante de los Tenedores de Bonos y Banco Pagador es Ahumada doscientos cincuenta y uno, comuna de Santiago”.- **TRES/** En la cláusula Cuarta, se reemplaza íntegramente el actual numeral Tres por el siguiente nuevo numeral Tres: “**Tres. Dirección de la sede principal.** El domicilio del DCV es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que se establezcan en Chile o en el extranjero, en conformidad a la Ley. La dirección de la sede principal del DCV es Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago”.- **CUATRO/** En la cláusula Quinta, se efectúan las siguientes modificaciones: **/a/** Se reemplaza íntegramente el actual numeral Uno de la cláusula Quinta, por el siguiente nuevo numeral Uno.: “**Uno. (A) Monto máximo de la Emisión.** El monto máximo de la Línea de Bonos que se conviene en virtud del presente Contrato de Emisión, será la cantidad de dos millones de Unidades de Fomento, equivalentes a esta fecha a la suma de sesenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve millones setecientos cuarenta mil Pesos. Sin perjuicio de lo anterior, en cada emisión con cargo a la Línea se especificará si ella estará expresada en Pesos, Dólares o en Unidades de Fomento. En caso de estar expresada en Pesos o en Dólares se estará a la respectiva equivalencia para los efectos de*



calcular el cumplimiento de este límite según se señala a continuación. **(B) Oportunidad y Mecanismo para determinar el monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea y el monto nominal de los Bonos que se colocarán con cargo a la Línea:** El monto nominal de los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea de Bonos y el monto nominal de los bonos que se colocarán con cargo a la Línea de Bonos se determinará en cada Escritura Complementaria que se suscriba con motivo de las colocaciones de Bonos que se efectúen con cargo a la Línea de Bonos. Toda suma que representen los Bonos en circulación emitidos con cargo a la Línea, se expresarán en Unidades de Fomento según el valor de esta unidad a la fecha de la correspondiente Escritura Complementaria. En aquellos casos en que los Bonos se emitan en Pesos o en Dólares, además de señalar el monto nominal de la nueva emisión y el saldo insoluto de las emisiones previas en Pesos o en Dólares, se establecerá su equivalente en Unidades de Fomento. Para estos efectos se estará según el caso: /i/ al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la correspondiente Escritura Complementaria si la emisión es en Pesos; o /ii/ al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial del Día Hábil Bancario anterior a la fecha de la respectiva Escritura Complementaria”.- **/b/** Se reemplaza íntegramente el actual numeral Dos de la cláusula Quinta, por el siguiente nuevo numeral Dos: **“Dos. Plazo de la Línea.** La Línea de Bonos tendrá un plazo máximo de duración de diez años contados





desde la fecha de su inscripción en el Registro de Valores de la CMF. Dentro de dicho plazo deberán colocarse y vencer todas las obligaciones de pago de las distintas emisiones que se efectúen con cargo a la Línea. No obstante lo anterior, la última emisión de Bonos que corresponda a la Línea de Bonos podrá tener obligaciones que venzan con posterioridad al mencionado plazo de diez años, para lo cual la Sociedad dejará constancia en el respectivo instrumento o título que de cuenta de dicha emisión, del hecho de tratarse de la última emisión con cargo a esta Línea.”.- **Id/** Se reemplaza el actual literal (iii) del numeral Tres de la cláusula Quinta, por el siguiente nuevo literal (iii): **“Tres. Características Generales de los Bonos. (iii)** estarán expresados en Pesos, en Unidades de Fomento, o en Dólares, según se indique en la respectiva Escritura Complementaria.”.- **Id/** Se reemplaza íntegramente el actual numeral Cuatro de la cláusula Quinta, por el siguiente nuevo numeral Cuatro: **“Cuatro. Condiciones económicas de los Bonos.** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea serán por el monto y tendrán las características y condiciones especiales que se especificarán en las respectivas Escrituras Complementarias que se otorgarán con motivo de cada emisión con cargo a la Línea. Éstas deberán contener, a lo menos, las menciones señaladas a continuación, además de las condiciones que estableciere la CMF en normas de carácter general dictadas al efecto: **(i)** monto a ser colocado en cada caso y el valor nominal de la Línea que estuviere disponible al día del otorgamiento de la Escritura Complementaria

que dé cuenta de una nueva emisión con cargo a la Línea; (ii) series o sub-series que contenga dicha emisión, si correspondiere; plazo de vigencia de cada serie o sub-serie, si correspondiere, y enumeración de los títulos correspondientes; (iii) número de Bonos de cada serie o sub-serie, si correspondiere; (iv) valor nominal de cada Bono; (v) plazo de colocación de la respectiva emisión; (vi) plazo de vencimiento de los Bonos de cada emisión; (vii) tasa de interés o procedimiento para su determinación; especificación de la base de días a que la tasa de interés estará referida; período de pago de los intereses, fecha desde la cual los Bonos comienzan a generar intereses y reajustes, de ser procedente; (viii) cupones de los Bonos; Tabla de Desarrollo -una por cada serie o sub-serie, si correspondiere- para determinar su valor, la que deberá protocolizarse e indicar número de cuotas de intereses y amortizaciones, fechas de pago, monto de intereses y amortización de capital a pagar en cada cupón; monto total de intereses, reajustes y amortizaciones por cada cupón; y saldo de capital adeudado luego de pagada la cuota respectiva. Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos, si estuvieren expresados en Pesos, o en su equivalencia en Pesos a la fecha en que corresponda efectuar dicho pago, si estuvieren expresados en Unidades de Fomento, o en su equivalencia en Pesos, según el Dólar Observado publicado en el Diario Oficial con dos Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de pago, si estuvieren expresados en Dólares; (ix) fechas o

Código de Verificación: 012-202245316

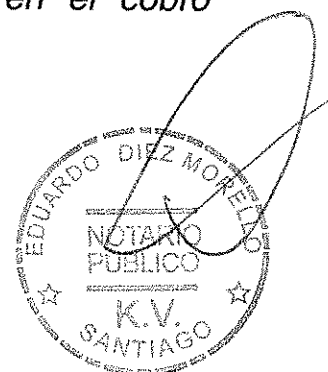




períodos de amortización extraordinaria y valor al cual se rescatará cada uno de los Bonos, si correspondiere; (x) moneda de pago; (xi) reajustabilidad, si correspondiese; (xii) uso específico que el Emisor dará a los fondos de la emisión respectiva; (xiii) determinación del agente colocador; (xiv) régimen tributario; y (xv) código nemotécnico.”.- **Ie/** Se reemplaza íntegramente el actual numeral Ocho de la cláusula Quinta, por el siguiente nuevo numeral Ocho: “**Ocho. Intereses.** Los Bonos emitidos con cargo a la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Estos intereses se devengarán y pagarán en las oportunidades que en ellas se establezca para la respectiva serie o sub-serie. En caso que alguna de dichas fechas de vencimiento no fuese Día Hábil Bancario, el vencimiento de la respectiva cuota de intereses se entenderá prorrogado para el primer Día Hábil Bancario siguiente. En el caso de los Bonos emitidos en Dólares, los intereses se pagarán en Pesos según el Dólar Observado publicado en el Diario Oficial con dos Días Hábiles Bancarios de anticipación al día en que corresponda efectuar el pago. El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo.”.- **If/** Se reemplaza íntegramente el actual numeral Nueve de la cláusula Quinta, por el siguiente nuevo numeral Nueve: “**Nueve. Amortización.** Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuarán en las fechas que se indiquen en las respectivas



Escrituras Complementarias y sus tablas de desarrollo. En caso de que alguna de dichas fechas de vencimiento no fuese Día Hábil Bancario, el vencimiento de la respectiva cuota de amortización de capital se entenderá prorrogado para el primer Día Hábil Bancario siguiente. En el caso de los Bonos emitidos en Dólares, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente en Pesos según el Dólar Observado publicado en el Diario Oficial con dos Días Hábiles Bancarios de anticipación al día en que corresponda efectuar el pago. El monto a pagar por concepto de amortización en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o sub-serie en la correspondiente Tabla de Desarrollo. Los intereses y el capital no cobrados en las fechas de vencimiento que correspondan, no devengarán nuevos intereses ni reajustes y los Bonos tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento, o en su caso, a la fecha de su rescate anticipado, salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán un interés igual al contemplado en el artículo dieciséis de la Ley número dieciocho mil diez, desde el día de la mora y hasta el pago efectivo de las sumas en cuestión, ya sea para operaciones en moneda nacional reajustables o no reajustables o para operaciones expresadas en moneda extranjera. Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, interés o reajuste, el atraso en el cobro





en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.”.- **/g/** Se reemplaza íntegramente el actual numeral Diez de la cláusula Quinta, por el siguiente nuevo numeral Diez: “**Diez. Reajustabilidad.** Los Bonos emitidos con cargo a la Línea y el monto a pagar en cada cuota, tanto de capital como de intereses, podrán contemplar unidad de reajustabilidad a la Unidad de Fomento, en caso que sean emitidos en esa unidad de reajuste. Los Bonos emitidos en Pesos o Dólares no serán reajustables. Si los Bonos emitidos están expresados en Unidades de Fomento, deberán pagarse en su equivalente en Pesos conforme al valor que la Unidad de Fomento tenga a la fecha de pago . Si los Bonos emitidos están expresados en Dólares, deberán pagarse en su equivalencia en Pesos conforme al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial con dos Días Hábiles Bancarios de anticipación al día en que corresponda efectuar el pago.”.- **/h/** Se reemplaza íntegramente el actual numeral Doce de la cláusula Quinta, por el siguiente nuevo numeral Doce: “**Doce. Rescate Anticipado.** Salvo que se indique lo contrario para una o más series en la respectiva Escritura Complementaria que establezca sus condiciones, el Emisor podrá rescatar anticipadamente, en forma total o parcial, los Bonos de cualquiera de las series o sub-series emitidas al amparo de la presente Línea, en las fechas y

períodos que se indiquen en la Escritura Complementaria respectiva. Para estos efectos, en las respectivas Escrituras Complementarias se especificará si los Bonos de la correspondiente serie o sub-serie tendrán la opción de amortización extraordinaria, a: **(i)** En el caso de los Bonos expresados en Dólares, el saldo insoluto de su capital, incluyendo los intereses devengados y no pagados a la fecha de rescate anticipado; y **(ii)** en el caso de los Bonos expresados en Unidades de Fomento o en Pesos, se especificará si los Bonos se rescatarán **(a)** al equivalente al saldo insoluto de su capital debidamente reajustado, si correspondiere, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate; o **(b)** el equivalente de la suma del valor presente de los pagos de intereses y amortizaciones de capital restantes establecidos en la respectiva Tabla de Desarrollo, descontados a la **Tasa de Prepago**, según ésta se define a continuación. Dicho valor presente corresponderá al determinado por el sistema de valorización de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio, **"SEBRA"**, o aquel sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada Bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando la señalada Tasa de Prepago; o **(c)** el valor equivalente al mayor valor que resulte entre lo indicado en los literales (a) y (b) anteriores. Para los efectos de lo dispuesto en el literal (b) precedente, la **"Tasa**

Código de Verificación: 012-202245316





de Prepago” será equivalente a la suma de la **“Tasa Referencial”** más un **“Spread de Prepago”**. La Tasa Referencial se determinará de la siguiente manera: Se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las Categorías Benchmark de Renta Fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las Categorías Benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación, considerando la primera colocación si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad, está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las Categorías Benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la Tasa Benchmark informada por la Bolsa de Comercio, para la categoría correspondiente. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos instrumentos que pertenezcan a alguna de las siguientes Categorías Benchmark, y que se hubieren transado el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado que realizará el Emisor: **(y)** el primer instrumento con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado; y, **(z)** el segundo instrumento con una duración lo más cercana posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Las Categorías Benchmark de Renta Fija que se utilicen para los efectos de esta cláusula, serán las específicas para su moneda correspondiente, según aquellos correspondientes



a instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile. Si por parte de la Bolsa de Comercio se agregaran, sustituyeran o eliminaran Categorías Benchmark de Renta Fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los instrumentos en punta de aquellas Categorías Benchmark para instrumentos denominados en Unidades de Fomento o Pesos nominales según corresponda, que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del sistema SEBRA, o aquél sistema que lo suceda o reemplace. En aquellos casos en que se requiera realizar una interpolación lineal entre dos instrumentos según lo descrito anteriormente, se considerará el promedio de las transacciones de cada instrumento a interpolar durante el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado. El "Spread de Prepago" para las colocaciones con cargo a la Línea será definido en la Escritura Complementaria correspondiente, en caso de contemplarse la opción de rescate anticipado. Si la duración del Bono valorizado a la tasa de colocación resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las Categorías Benchmark de Renta Fija o si por alguna razón la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente,

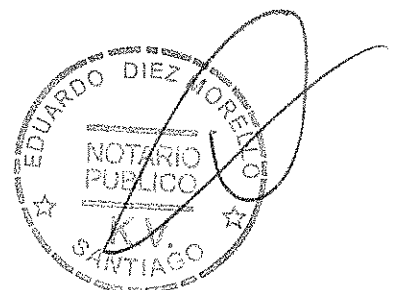




el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar dos Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia (según se singularizan más adelante) una cotización de la tasa de interés para los bonos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, cuyas duraciones sean inmediatamente superior e inmediatamente inferior a la duración del Bono, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso de rescate anticipado. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la **Tasa Referencial**. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Para estos efectos, se entenderá por error manifiesto aquellos errores que son claros y patentes y que pueden ser detectados de la sola lectura del instrumento. Caben dentro de este concepto los errores de transcripción o copia, de cálculo numérico y el establecimiento de situaciones o calidades que no existen y cuya imputación equivocada se demuestra fácilmente con la sola exhibición de la documentación de sustento. Serán Bancos de Referencia los siguientes bancos: **Banco de Chile, Banco**



Santander Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Chile y Banco Itaú-Corpbanca. La Tasa de Prepago deberá determinarse el Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago y detalle de su calculo que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil Bancario previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. En caso que se rescate anticipadamente sólo una parte de los Bonos de una serie o sub-serie determinada, el Emisor efectuará un sorteo ante Notario para determinar cuáles de los Bonos de las series o sub-series respectivas se rescatarán. Para estos efectos el Emisor publicará un aviso en el Diario, y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos quince días de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto que se rescatará anticipadamente, con indicación de la o las series o sub-series de los Bonos que se rescatarán, el Notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrán asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos de la serie o sub-serie a ser rescatada, que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieron

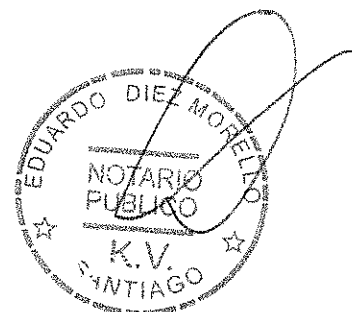




algunas de las personas recién señaladas. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo Notario en la que se dejará constancia del número y la serie o sub-serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del Notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo el Emisor publicará por una vez en el Diario los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente con indicación, a lo menos, del monto que se rescatará anticipadamente, del número y serie o sub-serie de los Bonos que se rescatarán, de la fecha en que se materializará el rescate anticipado y, en caso de ser procedente, de la Tasa de Prepago aplicable o del mecanismo para calcular la Tasa de Prepago si ella no pudiere ser incluida en el aviso. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil Bancario siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaron rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos hubieren sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación de una o más series o sub-series, el Emisor publicará



un aviso por una vez en el Diario, indicando este hecho, y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por Notario, todo ello con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado.- En tal aviso se señalará, a lo menos, el monto que se rescatará anticipadamente, el número y serie o sub-serie de los Bonos que se rescatarán, la fecha en que se materializará el rescate anticipado y, en caso de ser procedente, de la Tasa de Prepago aplicable o el mecanismo para calcular la Tasa de Prepago si ella no pudiere ser incluida en el aviso. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas.- Los intereses de los Bonos rescatados se devengarán sólo hasta el día en que se efectúe el rescate anticipado y, a contar de esa fecha, los Bonos rescatados tampoco generarán reajuste alguno. En consecuencia, los intereses y reajustes, si correspondiere, de los Bonos sorteados cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.”.- **II/** Se reemplaza íntegramente el actual numeral Trece, por el siguiente nuevo numeral Trece: **“Trece. Moneda de Pago.** Todos los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se pagarán al respectivo vencimiento en Pesos. Los Bonos expresados en Unidades de Fomento se pagarán en Pesos al valor equivalente de la Unidad de Fomento al día del respectivo





vencimiento. En el caso de los Bonos expresados en Dólares, éstos se pagarán en Pesos conforme al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial con dos Días Hábiles Bancarios de anticipación al día en que corresponda efectuar el pago”.- **CINCO/** En la cláusula Décimo Cuarta, reemplazar el actual numeral Siete por el siguiente nuevo numeral siete: **“Siete. Nivel de endeudamiento financiero.** El Emisor mantendrá en sus Estados Financieros una relación de endeudamiento, medida como Total Pasivos Netos dividido por el Patrimonio Total, no superior a ocho coma cero veces. El Emisor revelará en una nota de los Estados Financieros, el valor del indicador a la fecha de cierre del período correspondiente junto con el respectivo límite de endeudamiento para dicho período”.- **SEIS/** En la cláusula Décimo Octava, numeral Cuatro, se reemplaza el párrafo final, a continuación del literal /vii/ por el siguiente: “Todas las normas contenidas en el número Cuatro de esta cláusula serán aplicables al Representante de los Tenedores de Bonos, en tanto mantenga el carácter de tal. Se entenderá que el Representante de los Tenedores de Bonos cumple con su obligación de verificar el cumplimiento, por el Emisor, de los términos, cláusulas y obligaciones del presente Contrato de Emisión por Línea, mediante la recepción de la información en los términos previstos en la cláusula Décimo Sexta, y el ejercicio de los demás derechos y atribuciones que le corresponden en conformidad a la ley y al presente Contrato”.- **SIETE/** En la cláusula Décimo Novena, se efectúan las siguientes modificaciones: **/a/** Se



complementa el numeral Uno de la cláusula Décimo Novena, incorporando al final del último párrafo la siguiente frase *“Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, para que éste haga la declaración antes referida, bajo la responsabilidad del Emisor, liberando desde ya al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta”*; y

/b/ Se reemplaza íntegramente el actual numeral Cuatro de la cláusula Décimo Novena, por el siguiente nuevo numeral Cuatro: **“Cuatro.** *Salvo que la ley establezca mayorías superiores, la Junta de Tenedores de Bonos se reunirá válidamente, en primera citación, con la asistencia de los Tenedores de los Bonos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de los votos de los Bonos de la emisión correspondiente y, en segunda citación, con la asistencia de los Tenedores de Bonos que concurran, cualquiera sea su número. En ambos casos los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes de la emisión correspondiente. Los acuerdos así adoptados serán obligatorios para todos los Tenedores de Bonos. Los avisos a segunda citación a junta sólo podrán publicarse una vez que hubiera fracasado la Junta de Tenedores de Bonos a efectuarse en la primera citación y, en todo caso, deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta de Tenedores de Bonos no efectuada. El valor de cada Bono será igual a su*





valor nominal inicial menos el valor nominal de las amortizaciones de capital ya realizadas, lo que corresponde al saldo insoluto del Bono. En caso de que existan emisiones vigentes de Bonos con cargo a la Línea tanto en Pesos como en Unidades de Fomento y/o Dólares, y la junta deba resolver materias comunes a todas las series emitidas con cargo a la Línea, se utilizará el siguiente procedimiento para determinar el número de votos que le corresponderá a cada Tenedor de Bonos que hayan sido emitidos: se establecerá la equivalencia en Unidades de Fomento o en Dólares, según corresponda, del saldo insoluto del Bono respectivo, utilizando para estos efectos, el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la junta y/o al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial a la fecha de la Junta. En caso de que en el cálculo precedente quedare una fracción, entonces el resultado se acercará al entero más cercano”.- **TERCERO: AUSENCIA DE OTRAS**

MODIFICACIONES:- En todo lo no modificado por el presente instrumento, permanece plenamente vigente el Contrato de Emisión.- **CUARTO: GASTOS E IMPUESTOS:-** Los gastos

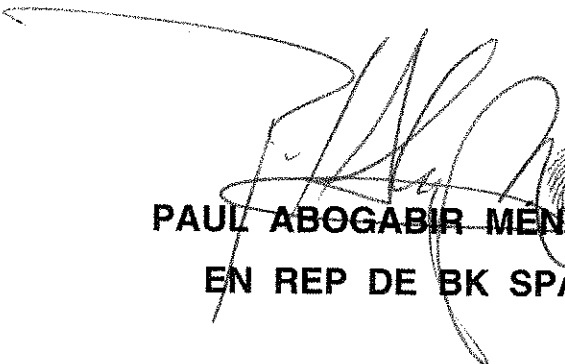
notariales, de inscripciones e impuestos que se ocasionaren en virtud del presente instrumento serán del cargo del Emisor.-

PERSONERÍAS:- La personería de los representantes de **BK SpA** consta en las escritura públicas de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós y veintidós de junio de dos mil veintidós, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Javier Diez Morello, La personería de los representantes de

Banco de Chile, consta en escritura pública de fecha primero de julio de dos mil diecinueve y en escritura pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash.- Todos estos documentos no se insertan por ser conocidos de las partes y a expresa petición de ellas. La presente escritura fue extendida conforme a la minuta redactada en base a borrador enviado por el Estudio Bofill Mir Abogados Limitada. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.- Se da copia.- DOY FE.- Repertorio N° 17.876-2022.-

Código de Verificación: 012-202245316




PAUL ABOGABIR MENDEZ
EN REP DE BK SPA


RAFAEL DE LA MAZA DOMÍNGUEZ
EN REP DE BK SPA



Esta hoja corresponde a la escritura "MODIFICACION CONTRATO DE EMISION DE BONOS DESMATERIALIZADOS POR LINEA DE TITULOS DE DEUDA = BK SPA Y BANCO DE CHILE", de fecha 25 de Octubre de 2022, Repertorio No 17.876-2022


VANESSA RINGWALD

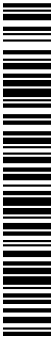


EN REP DE BANCO DE CHILE


CRISTOBAL ALBERTO LARRAÍN SANTANDER
EN REP DE BANCO DE CHILE



Código de Verificación: 012-202245316



Firmas 04



X